JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-**2021-00167-00**
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	NELSON RIAÑO TORRES segurossajoy@gmail.com
Apoderada	JUAN NICOLÁS GÓMEZ HERRERA Juannicolasgh74@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA alcaldia@cimitarra-santander.gov.co MARÍA LUISA CORTES RUEDA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA CORTES RUEDA
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**RECHAZA DEMANDA**

Observada y estudiada la demanda, se debe establecer si el demandante subsanó la demanda de conformidad y dentro del término estipulado en auto inadmisorio (folio 11 del Ex.D).

Revisado el expediente, se observa en cuanto a la subsanación de la demanda; que el demandante procedió dentro del término a subsanarla (visible PDF 17 del proceso digital), con la falencia que, al hacerlo, omitió allegar el trámite de la conciliación extrajudicial constitutivo de requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y para el caso que nos ocupa; **controversias contractuales,** regla general establecida por el artículo 161 del CPACA.

Se observa que su omisión la fundamenta de la siguiente manera:

> *(…)…*
>
> ***"2.Al punto dos de la subsanación de la demanda – requisito de procedibilidad – poder.***
>
> *De conformidad a lo dispuesto en los artículo 104, inciso infine del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un asunto que en principio correspondería a la jurisdicción civil pero que sin embargo involucra a un agente del estado, en este caso el Municipio de Cimitarra, por ser el **beneficiario** del acto contractual de carácter civil, como lo es el contrato de donación a – título gratuito – por el cual la demandada MARÍA LUISA CORTES RUEDA, transfiere la propiedad, dominio y posesión de un lote de terreno N 01, inmueble urbano con matriculo inmobiliaria No. 324-63996 y área de terreno de ochocientos cincuenta y tres metros cuadrados del municipio de Cimitarra, y que por ello trae a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a la remisión efectuada a los juzgados administrativos del circuito de san gil por el juzgado promiscuo del circuito de Cimitarra, no habría lugar a agotar previamente el requisito de procedibilidad,*

sin dejar de acotar el pedimento de medida cautelar planteado para que en la acción ordinaria se inscribiera la demanda en el folio de matriculo respectivo. E igualmente se anexa el poder con el re - redireccionamiento ordenado por el Despacho."

(…).

Consideraciones:

Por lo anterior, siendo la conciliación prejudicial requisito de procedibilidad para el medio de control de controversia contractuales se advierte que el artículo 161 del CPACA inciso 2º trae la excepción a la regla general:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El requisito de procedibilidad será facultativo*** *en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.* ***(negrilla y subrayado fuera de texto).***

Por lo anterior, observa el Despacho que, en el presente proceso, no versa sobre asuntos de carácter laboral, pensional, no es ejecutivo (regulados en la Ley 1551 de 2012), tampoco se evidencia que el demandante haya solicitado medida cautelar de carácter patrimonial, no es tampoco medio de control de repetición y quien demanda no es una entidad pública, es un particular.

Así entonces, los argumentos del apoderado demandante en el que encierra que *no habría lugar a agotar previamente el requisito de procedibilidad sin dejar de acotar el pedimento de medida cautelar planteado para que en la acción ordinaria se inscribiera la demanda en el folio de matriculo respectivo" (…)* y demás razones que expone, no se enmarca por así decirlo dentro de la excepción, a la regla general.

Ahora bien, es de dejar claro que las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia[1].

Por consiguiente, resulta necesario aclarar que las disposiciones del Código General del Proceso aplican a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, *"...en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes" -art. 1°-.* Lo que no ocurre en el asunto del que se

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime 'Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015.

trata, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 229 a 241, regula las medidas cautelares "preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión" que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones en los procesos declarativos ante esta jurisdicción.

De donde no resulta posible la aplicación del C.G.P. a las medidas cautelares en los procesos ante esta jurisdicción, por lo que 'no es dable que se sustraiga la inscripción de la demanda del régimen dispuesto por el C.P.A.C.A., por el hecho de estar regulada esa medida cautelar en el C.G.P., habida cuenta que la aplicación de este último en los procesos declarativos ante esta jurisdicción se sujeta a que el asunto no se encuentre regulado en otras leyes.

En suma, la inscripción de la demanda en los procesos declarativos ante esta jurisdicción se sujeta a las normas del C.P.A.C.A., especialmente dada la facultad de ordenar la adopción de una decisión administrativa art. 230, num. 4°-, para el caso la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **pedida por el actor.**

Por lo anteriormente expuesto y pese a que el demandante presentó la subsanación dentro del término, se encuentra que no subsanó el presente medio de control, en cuanto omitió allegar el requisito de procedibilidad tal como lo es la conciliación extrajudicial de conformidad con el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 (pdf 11 del Ex.D), razón por la cual se procederá al **RECHAZO** de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C. P. A. C. A.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f442b399e9d08b8f4e9eac5be3c003d83113b5965ce423a9754920b49ce350e6**

Documento generado en 02/12/2021 04:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00174**-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS -DICCO S.A diccoltda2@yahoo.es
Apoderado	CARLOS MARIO VARGAS SEPÚLVEDA carlos.mario.vargas.s@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA notifiacionjudicial@barichara-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra el presente expediente, para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda interpuesta por DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS -DICCO S.A, en contra del Municipio de Barichara – Santander, para lo cual el despacho, analizada la demanda y sus anexos, procederá a inadmitir, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de una de las exigencias legales, como lo es, el allegar constancia de haberse adelantado la conciliación prejudicial que es requisito de procedibilidad en esta clase de demandas, lo que conlleva y aporta igualmente al estudio de la caducidad de la acción, conforme a lo siguiente:

El artículo 170 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (subrayado del despacho).*

Así las cosas, y como primera falencia se advierte, que la parte actora no acreditó el requisito de procedibilidad consistente en haber agotado el trámite de conciliación prejudicial, el cual es necesario en el medio de control de controversias contractuales, como en el que nos ocupa, cuya materia es conciliable, requisito que exige el numeral 1° del articulo 161 del CPACA, que señala:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. : Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". (subrayado del despacho).*

Frente a la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia que impone el requisito de conciliación extrajudicial, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"Los requisitos de procedibilidad se han considerado como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la Ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.*
>
> *Es así que los requisitos de procedibilidad son intervenciones que hace el legislador, limitativas del derecho Constitucional fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, consagrado en el articulo 229 de la Constitución, como parte integrante de la Tutela Judicial Efectiva, configurándose, así como presupuesto procesal.*
>
> *Al introducir requisitos de procedibilidad, se persiguen fines constitucionalmente legítimos, tales como evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, entre otros"*[1].

En segundo término, se observa que la parte demandante omite realizar la estimación razonada de la cuantía, como lo señala el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. CP Olga Mélida Valle de Hoz. Providencia del 25 de abril de 2012, Radicación N° 05001-23-31-000-2011-01598-01 (43193).

(…)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

Por lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que se señalaron en precedencia, como quiera que tanto el acreditar el requisito de procedibilidad, como realizar la estimación razonada de la cuantía, son requisitos que debe contener la demanda interpuesta bajo el medio de control de controversias contractuales.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija en los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Código de verificación: **1283ebc6b3595e6f4108fa96870dbd61721d9ac173985ff798c37dbaf155f635**

Documento generado en 02/12/2021 04:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00181**-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANGIE CAMILA MARÍN MARÍN Y OTROS
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÒMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA–ANI buzonjudicial@ani.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS njudiciales@invias.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL cojuridico@consorciosangil.com MUNICIPIO DE PÁRAMO alcaldia@paramo-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra el presente expediente, para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda interpuesta por ANGIE CAMILA MARÍN MARÍN Y OTROS, en contra de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA–ANI, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EL CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL y el MUNICIPIO DE PÁRAMO – SANTANDER, para lo cual el despacho, analizada la demanda y sus anexos, procederá a inadmitir, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de una de las exigencias legales, como lo es, la contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, el cual establece:

"8. : El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (subrayado del despacho)

Así las cosas, se debe advertir que la parte actora al radicar la demanda bajo el medio de control de reparación directa, efectúa la radicación de manera electrónica dividiendo su contenido en tres (3) partes, como se verá a continuación:

PARTE 1

RV: RADICACIÓN DEMANDA: Medio de Control de Reparación Directa- PARA REPARTO- parte 1

De: MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ <maenigo@hotmail.com>
Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 16:19
Para: Oficina Judicial - San Gil - Seccional Bucaramanga <ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA: Medio de Control de Reparación Directa- PARA REPARTO- parte 1

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL -REPARTO-
E. S. D.

REF: Medio de Control de Reparación Directa.

MANUEL ENRIQUE NIÑO GÒMEZ, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.069.401 expedida en San Gil y portador de la tarjeta profesional número 64.907 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de los señores: **ANGIE CAMILA MARÍN MARÍN, y otros,** me permito remitir demanda y anexos para su correspondiente REPARTO.

Atentamente,

MANUEL ENRIQUE NIÑO GÒMEZ
C. C. No. 91.069.401 de San Gil.
T. P. No. 64.907del C. S. J.

- **Documentos adjuntos:**

En este primer email, el cual contiene 5 documentos pdf adjuntos, entre ellos el escrito de demanda, se observa que, solo tiene como destinatario el correo electrónico ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que exista evidencia que se haya remitido simultáneamente al canal digital para notificaciones judiciales de cada una de las entidades demandadas.

PARTE 2

RV: RADICACIÓN DEMANDA: Medio de Control de Reparación Directa- PARA REPARTO- parte 2

De: MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ <maenigo@hotmail.com>
Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 16:27
Para: Oficina Judicial - San Gil - Seccional Bucaramanga <ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; notificaciones <notificaciones@santander.gov.co>; alcaldia@paramo-santander.gov.co <alcaldia@paramo-santander.gov.co>; cojuridico@consorciosangil.com <cojuridico@consorciosangil.com>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA: Medio de Control de Reparación Directa- PARA REPARTO- parte 2

REMITO PARTE 2 CON ANEXOS QUE NO CARGARON ANTERIORMENTE

- **Documentos adjuntos:**

En este segundo email, se destaca que la parte actora, cumple con la carga que impone el numeral 8° del articulo 162 del CPACA, es decir en este email sí remite a los canales digitales de las entidades demandadas copia de su contenido, sin que de la primera parte hubiese ocurrido lo mismo, cuando es la primera parte la que contiene el escrito de demanda.

PARTE 3

- **Documentos adjuntos**

En esta tercera parte, el despacho vislumbra igualmente que se remiten dos últimos anexos de la demanda, y de manera simultánea los envía a los canales digitales de las entidades demandadas.

Así las cosas, para este despacho no resulta claro, y carece de evidencia el envió simultaneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, como quiera que al dividir su radicación de demanda en tres (3) partes, se debiera apreciar que dichas tres fracciones hubiesen sido remitidas a las entidades demandadas, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que como se indicó con anterioridad de la parte 1, no se observa su envío a las entidades demandadas, parte que contiene el escrito de demanda, por lo que no se podría entender que las entidades demandadas hayan recibido el escrito de demanda con el cual se pretende dar inicio al proceso de reparación directa, conforme al numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En conclusión, de los tres correos electrónicos con los cuales radica la presente demanda de reparación directa, solo existe evidencia del envío a los entes demandados de la parte 2 y 3, sin que de la parte 1, se encuentre acreditado la remisión de su contenido a los canales digitales de las entidades demandadas.

Bajo ese orden, el despacho deberá dar aplicación al artículo 170 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (subrayado del despacho).

Por toto lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija el defecto que se señaló en precedencia, como quiera que el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados, es un requisitos que debe contener la demanda interpuesta bajo el medio de control de controversias contractuales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, consistiendo en un deber de la parte actora que sin cuya acreditación se debe inadmitir la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija en el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace9b4e25df5db2d938b44e7ed5eb7be17108f4fcc4ead79985b7fca58da04e**

Documento generado en 02/12/2021 04:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00187-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ aarribaguateque@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CHIPATÁ contactenos@chipata-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**Admisión de demanda**

Encontrándose al despacho la presente demanda digital, se procede al estudio de la misma, a fin de proferir su admisión o inadmisión.

Por lo anterior, y por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de la referencia instaurada por **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CHIPATÁ** Sder**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de **MUNICIPIO DEL CHIPATÁ**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho**.**

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DEL CHIPATÁ Sder** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que

tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *"falta disciplinaria gravísima"*.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por secretaria **librar** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35637b0a57959c869fb885e5f8a9c9328c27af511f6abe3276736aa401af7172**
Documento generado en 02/12/2021 04:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00187-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ aarribaguateque@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CHIPATÁ contactenos@chipata-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a lo ordenado en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dar traslado a la entidad demandada respecto de la solicitud de: "*Suspensión de forma expedita ACUERDO 025 de 2013 MUNICIPIO DE CHIPATA – SANTANDER; ALUMBRADO PÚBLICO ARTÍCULO 175. TARIFA.; de lo posible el embargo de las cuentas de alumbrado público",* para que se pronuncie sobre la misma en escrito separado por el término establecido en el mencionado artículo.

Notifíquese esta providencia por el mismo medio por el que se notifica el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días a la parte demandada para que por escrito separado se pronuncien sobre la misma, conforme lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaria súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6805982d35728eb007c1e0c536b0872e01918d7179f96b58163a54315982277**

Documento generado en 02/12/2021 04:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2016-00056-01
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GERVECIO DÍAZ VEGA magual50@yahoo.com
Demandado	ESE ANDRÉS CALA PIMENTEL DEL PALMAR eseandrescalapimentel@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 12 de enero de 2020 (carpeta principal pdf 422), en virtud del cual **CONFIRMA** la sentencia Primera Instancia proferida por este Despacho el día 16 de agosto de 2017 que **denegó** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9461b6489da33a8458ae57b650f97878b04e38f4aa7908dfa6d07a9d527309f**

Documento generado en 02/12/2021 04:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2016-00105-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS EVER AMOROCHO MATEUS ajnltda@hotmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 (carpeta principal), en virtud del cual **REVOCA** la sentencia Primera Instancia proferida por este Despacho el día 24 de enero de 2018 que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso de primera instancia y segunda **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2ecd074ac15fea0c62c7b6c5b9cda74b9005073e5aa8f9bc7def78239bcdb0**

Documento generado en 02/12/2021 04:39:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2016-00113-01
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA STELLA MARÍN AMADO Y OTROS elipzo77@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GÜEPSA contactenos@guepsa-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 14 de mayo de 2021 (carpeta principal pdf 894), en virtud del cual **REVOCA** la sentencia Primera Instancia proferida por este Despacho el día 26 de julio de 2017 que concedió las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso de primera y segunda instancia y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a841670aa6626fe55714e182051aa93c19e570fdb8804c5f334fcb1f49f0ca2**

Documento generado en 02/12/2021 04:39:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2016-00138-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO VALENCIA BEDOYA ruresga@gmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 12 de febrero de 2020 (carpeta principal pdf 417), en virtud del cual **CONFIRMA** la sentencia Primera Instancia proferida por este Despacho el día 28 de junio de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso de primera y segunda instancia y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa367007064f285c673eb1d41fd0038e6a4c57e860ccae942a3b6dfde8f05d51**

Documento generado en 02/12/2021 04:39:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2016-00161-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROMA SUAREZ MENESES lejoca.abogados@gmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020 (carpeta principal pdf 335), en virtud del cual **CONFIRMA** la sentencia Primera Instancia proferida por este Despacho el día 02 de noviembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso de primera instancia y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe55e31c4bbc6dace8b7d66cdec7df79f77d4ef95121c3dc49a5c7c825c8567**
Documento generado en 02/12/2021 04:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2017-00438-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVANGELINA GUIZA ARIZA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación en sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación, con la novedad que el presente proceso fue devuelto de manera física, sin el trámite de segunda instancia, el cual se requiere a fin de proyectar auto de correspondiente dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **POR SECRETARIA DEL DESPACHO,** librar oficio a la **SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a fin de que de manera **urgente** aporte la trazabilidad del proceso digitalizado de la referencia a fin de determinar si este fue enviado a este despacho.

CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9680c840ad05a93c89d9829476cd5bbc0dca8ff282fed530e4b14a1b401db0**
Documento generado en 02/12/2021 04:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2018-00145-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIBIA MARÍA ROJAS DE VILLAMIL santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en **AUTO** de fecha 9 de marzo de 2020 (archivo 1 folio 431 del Ex.D.), en virtud del cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2019.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359038eee2affb8d2c317637a3d5e7ce08d760f0bdc2104fcc0df998b6434d6f**
Documento generado en 02/12/2021 04:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2018-00151**-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADA MARÍA QUIROGA CAMACHO
Apoderado	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramamga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. ministeriodeducacionsantander@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020 (Carpeta Principal pág. 308 del Ex.D), en virtud de la cual **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2019 que deniega las pretensiones de la demanda, y dispone no condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2705d766b6eb01c18708792f3b2a676d7a4f901e23d39dba1fd5dab64e062d4b**
Documento generado en 02/12/2021 04:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2018-00197-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en **AUTO** de fecha 02 de marzo de 2020 (archivo 1 folio 308 del Ex.D.), en virtud del cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2019.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bd5be3f3dca8fd6b4ebf9e6bd09da813fb51b414f1ccd5e48b025690e772cc**
Documento generado en 02/12/2021 04:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-**2019-00289-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS GUALDRÓN SUAREZ
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Providencia	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De las solicitudes probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante únicamente presentó pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandada hizo solicitudes probatorias, no obstante, el despacho advierte que las mismas no satisfacen los criterios de necesidad idoneidad y utilidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, siendo claro establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado.

Así las cosas, el despacho DENEGARA la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, declarando que en el presente asunto no se hace necesario la práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> Determinar si GLADYS GUALDRÓN SUAREZ tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

- Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, se cuenta con el expediente administrativo y en consecuencia no es necesario practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

> Determinar si GLADYS GUALDRÓN SUAREZ tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, INGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404c507b2d24474df561efeb9a9689a26bed48a63883694b4db37982b73c366a**
Documento generado en 02/12/2021 04:39:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00162-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	**CARLOS QUINTERO RUEDA, JUAN CARLOS QUINTERO NAVAS, ABEL ANTONIO QUINTERO NAVAS, ÁLVARO QUINTERO NAVAS, HENRY DANIEL QUINTERO NAVAS, PEDRO QUINTERO RUEDA, DELIA QUINTERO RUEDA, ALVARO QUINTERO RUEDA, ÁNGELA QUINTERO RUEDA, ZOILA QUINTERO RUEDA, GLADYS QUINTERO RUEDA, EDUARDO QUINTERO RUEDA, HELDA QUINTERO RUEDA, ANAVIA ELISABETH QUINTERO RUEDA, GRACIELA QUINTERO RUEDA, YOLANDA QUINTERO RUEDA, CLARA INÉS QUINTERO RUEDA, STELLA QUINTERO RUEDA, MARINA QUINTERO RUEDA,**
Apoderado	**ARISTÓBULO MENESES RUEDA** arismeneses@gmail.com
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
demandado	**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**INADMITE DEMANDA Y REQUIERE**

Revisado el expediente, se observa que el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL resolvió mediante auto (pdf 7 del E.D) declarar falta de competencia para conocer del presente proceso y argumenta que; la sentencia título de recaudo corresponde a la expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil quince (2015). Confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018) y corregida mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019); adicional a esto, el auto de obedecer y cumplir de fecha 11 de abril de 2018, la liquidación de costas y agencias en derecho, la aprobación de las mismas y la constancia de ejecutoria de todas las providencias

que conforman el título ejecutivo complejo fueron proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, (003Anexosdemanda.pdf), así como el auto que liquida y aprueba las costas del proceso, por lo que se determinó que la competencia para conocer el proceso ejecutivo es del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, y al hallarse la razón al Despacho que declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, este Despacho procede a avocar el conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Por lo anterior se tiene que el ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas y conceptos que indica en su demanda, por lo que al realizar el respectivo estudio de admisión, se encuentra que el demandante debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en lo referente al ordinal **CUARTO** de las pretensiones, esto es especificar en cuanto a los intereses moratorios solicitados, las fecha en que se empezaron a causar, tanto para la pretensión **SEGUNDA**[1] , como para la **TERCERA**[2], de la demanda, pues no se encuentra especificadas sus fechas.

Para lo cual, deberá tener en cuenta en lo referente a la ejecución de la sentencia; la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y su posterior reclamación, teniendo en cuenta lo estipulado para el cobro de interese de mora, lo preceptuado por el articulo 192 del C.P.A.C.A.

En cuanto a las costas procesales; deberá tener en cuenta el auto que impartió su aprobación.

---

[1] **SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, solicito con todo respeto señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor del señor CARLOS QUINTERO RUEDA, en calidad de víctima directa y cesionario de todos y cada uno de los derechos reconocidos en la condena impuesta en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, Por las sumas que se describen a continuación, las cuales se encuentran debidamente liquidadas desde el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018) y corregida mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), que confirma lo establecido en la sentencia del trece (13) de marzo del año dos mil quince (2015) expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil.

[2]**TERCERA**: Igualmente, solicito respetuosamente señor Juez que se libre mandamiento ejecutivo a favor del señor CARLOS QUINTERO RUEDA, en calidad de víctima directa y cesionario de todos y cada uno de los derechos reconocidos en la condena impuesta en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, por concepto de LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales se encuentra debidamente liquidadas desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($4'318.056,60) M/CTE.

De otro lado, en la demanda se solicita se reconozca al señor CARLOS QUINTERO RUEDA, como cesionario de todos y cada uno los derechos que le son reconocidos a los demandantes mediante sentencia del trece (13) de marzo del año dos mil quince (2015) expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil, la cual fue confirmada mediante providencia de segunda instancia, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018) y corregida mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), en consideración de la cesión expresa que hace cada uno de los demandantes en el poder que se llega para el trámite del presente proceso ejecutivo.

- **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.**

El contrato de cesión de derecho litigiosos es una figura sustancial, cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 68 del CGP y 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de la parte de un proceso judicial – cedente-, transmite a un tercero – cesionario, en virtud de un contrato a titulo oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso[3]

En principio la cesión bien puede ser celebrada por alguna de las partes del proceso, puesto que cualquiera de ellas es titular del evento incierto de la litis y, por ende, la normatividad sustancial y procesal, sin distingo alguno, les permite negociar tal condición; no obstante, debe advertirse que en litigios adelantados en ejercicio de la acción ejecutiva, reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, la cesión de derechos litigiosos que pretendiere efectuar la parte demandada resulta en la práctica imposible, puesto que, debido a la especial naturaleza de dichos procesos, la titularidad de los derechos litigiosos se encuentran radicados solo en la parte demandante o ejecutante[4].

A lo anterior, debe agregarse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa luego de efectuar la notificación de la demanda al demandado, pues con dicho acto procesal se entabla la relación jurídico procesal y, por consiguiente, se otorga la calidad de parte demandante y demandada, respectivamente, a los sujetos procesales.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia sostuvo:

> *De otro lado, importa recordar que " para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun si sobre el se hubiera promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o permutación (o a cualquier otro título, incluso gratuito agregase ahora) a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente – a juicio de la corte – a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente y al cesionario.*

[3] *Cesión de derecho litigioso es el acto jurídico en virtud del cual una persona trasfiere a otra, a título oneroso, o gratuito los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medo de la entrega del titulo que contenga la secesión. Este titulo consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmueble." BONIVENTO Fernández, José Alejandro "los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales", Ed. Librería del Profesional, Edición Nro.13, tomo I, pagina 328 y 329.*

[4] *Gómez Estrada, Cesar. "De los principales Contratos Civiles", Ed. Temis, 3º Ed, Págs. 171.*

Y agrego la corte en esa ocasión:

> *Otra cosa es que las disposiciones en cita hayan previsto en su último inciso lo que debe entenderse por derecho litigioso para los efectos de los artículos siguientes, los cuales se refieren al titulo de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos – que son todos los demás expresados en la ley – no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión-derecho litigioso - su sentido natural y obvio" (G.J. LXIII p. 468)*[5].

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen solo dos partes, a saber: la parte procesal cedente, quien trasmite el evento incierto de la *litis* del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, quien debe responder tan solo por la existencia de proceso, mas no por la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate y el cesionario, quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito (vgr. Venta, permuta, donación, dación en pago etc).

Eventualmente, ante una cesión litigiosa celebrada a titulo oneroso, puede intervenir un tercero ajeno a dicho negocio jurídico, esto es la contraparte cedida, quien puede intervenir en el negocio jurídico en ejercicio voluntario del beneficio o derecho de retracto que le otorga el primer inciso del artículo 1971 del Código civil retrayendo, para si la cesión y dando con ello lugar a la terminación del proceso, mediante el pago del precio real que hubiere cancelado el cesionario al candente por sus derechos litigiosos.

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto ene le artículo 761 del Código civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con el acuerdo de voluntades entre el **cedente y el cesionario;** no obstante, la jurisprudencia tanto del Consejo De Estado, como de la Corte suprema de Justicia, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el Juez de la causa con el fin de que conozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que esta ultima se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la secesión de derechos litigiosos se pudiere presentar[6].

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el Juez de la causa, notifique a la parte cedida y a la vez esta tenga la posibilidad de manifestar si acepta o, no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse en virtud de

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 23 de octubre de 2003, Ref. 7467.
[6] Corte suprema de justicia, sala de casación civil, M.P., Manuel Barrera Parra, sentencia del 3 de noviembre de 1954.

la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión[7], pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de existencia, validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención, **ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.**

Para lo anterior el contrato deberá indicar de manera inequívoca y sin elucubraciones que porcentaje de derechos se está cediendo al adquirente, para de esta forma, reconocer a una o a las dos partes como litisconsortes activos dentro del proceso judicial.

A lo anterior se adiciona que, cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presenta al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el Juez le de traslado a la contraparte para que esta ultima pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del C. Civil.

Una vez efectuado el estudio anterior, el Despacho encuentra que: i). como pretensión se solicita se reconozca al señor CARLOS QUINTERO RUEDA, como cesionario de todos y cada uno los derechos que le son reconocidos a los demandantes mediante sentencia del trece (13) de marzo del año dos mil quince (2015) expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil, la cual fue confirmada mediante providencia de segunda instancia, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018) y corregida mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), en consideración de la cesión expresa que hace cada uno de los demandantes en el poder que se llega para el trámite del presente proceso ejecutivo. II). Que dentro del presente proceso no se allegó el contrato de cesión de derechos litigiosos, en el que se pueda establecer como cesionario de los derechos litigiosos al señor CARLOS QUINTERO RUEDA donde se evidencia la expresión de voluntad de las partes **cedente y cesionario**, siendo este como ya se pudo ver, el "acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los **derechos** personales o reales que **se** controvierten en juicio, haciéndose efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión.

Así las cosas, a fin de proceder a reconocer al señor CARLOS QUINTERO RUEDA, como cesionario de todos y cada uno los derechos que le fueron reconocidos a los demandantes en virtud de la sentencia ya mencionada, la parte demandante debe allegar el contrato o los contratos, suscrito entre las partes **cedente y cesionario a fin de dar el respectivo tramite,** toda vez que el mismo no fue allegado con la demanda, pues si bien es cierto, se puede observar en los poderes allegados al interior del PDF 04 la manifestación de cada poderdante en ceder sus derechos litigiosos al señor CARLOS QUINTERO RUEDA, también es cierto que este es el otorgamiento de un poder y no un contrato de cesión de derechos litigiosos, el cual debe ir investido de la voluntad de las partes, **cedente y cesionario**, toda vez que es un acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los **derechos personales** o reales que **se** controvierten en juicio, siendo este el título contentivo de la cesión.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y señalados los defectos de que adolece la presente demanda se procederá a **INADMITIR** la misma para que la parte

[7] Consejo de estado sección tercera, providencia de fecha 7 de febrero de 2007.

ejecutante en el término de cinco (5) días proceda a subsanar la presente demanda so pena de **RECHAZO** de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dispuesto, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por **CARLOS QUINTERO RUEDA, JUAN CARLOS QUINTERO NAVAS, ABEL ANTONIO QUINTERO NAVAS, ÁLVARO QUINTERO NAVAS, HENRY DANIEL QUINTERO NAVAS, PEDRO QUINTERO RUEDA, DELIA QUINTERO RUEDA, ALVARO QUINTERO RUEDA, ÁNGELA QUINTERO RUEDA, ZOILA QUINTERO RUEDA, GLADYS QUINTERO RUEDA, EDUARDO QUINTERO RUEDA, HELDA QUINTERO RUEDA, ANAVIA ELISABETH QUINTERO RUEDA, GRACIELA QUINTERO RUEDA, YOLANDA QUINTERO RUEDA, CLARA INÉS QUINTERO RUEDA, STELLA QUINTERO RUEDA, MARINA QUINTERO RUEDA,** contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto la parte demandante, se sirva corregir la demanda de acuerdo con lo señalado anteriormente.

TERCERO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y las motivaciones que anteceden.

CAURTO: **REQUERIR** a los demandantes para que, a través de su apoderado, procedan a allegar el contrato o los contratos, de cesión de los derechos litigiosos suscrito con el señor **CARLOS QUINTERO RUEDA** en calidad de cesionario a fin de dar el respectivo tramite. Lo anterior de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: POR SECRETARIA DAR el respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f15ac8dff8c4edfde55c70e18f8cc298d2143769dc3b615ccf6a67afcd58f**

Documento generado en 02/12/2021 04:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00164-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ aarribaguateque@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a lo ordenado en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dar traslado a la entidad demandada respecto de la solicitud de: "*Suspensión de forma expedita ARTICULO 143. Tarifa -– ALUMBRADO PÚBLICO ACUERDO 031 DE 2008, MUNICIPIO DE SAL GIL –SANTANDER, de lo posible el embargo de las cuentas de alumbrado público",* para que se pronuncie sobre la misma en escrito separado por el término establecido en el mencionado artículo.

Notifíquese esta providencia por el mismo medio por el que se notifica el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días a la parte demandada para que por escrito separado se pronuncien sobre la misma, conforme lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaria súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f9e7afd273d9f187e764a04a36c42343580493b38446091f0fd16c52e5ce1e**
Documento generado en 02/12/2021 04:39:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00164-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ aarribaguateque@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**Admisión de demanda**

Encontrándose subsanada de conformidad con el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 la presente demanda y allegada la misma dentro del término, por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de la referencia instaurada por **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de **MUNICIPIO DE SAN GIL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho**.**

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE SAN GIL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *"falta disciplinaria gravísima"*.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por secretaria **librar** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bf212178acd12c96d2c839a99e8ba85f65dca4dbc94d469f1b67e4e70ea4ad**
Documento generado en 02/12/2021 04:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica